

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Sentencia:	246
Radicado:	76001311001220220039700
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA – DESIGNACION CURADOR ESPECIAL
Solicitante:	KATHERINE LOZANO RIASCOS
Adolescente:	LUISA FERNANDA VARGAS LOZANO
Tema:	“(...) La legislación civil ordena a la persona que teniendo hijos sometidos a la patria potestad, o se encuentren bajo tutela o curatela, quisieren casarse, deben proceder a la confección de un inventario solemne de los bienes que siendo propios de los hijos, estén administrados por el padre que va a pasar a otras nupcias (...)”
Subtema:	DESIGNA CURADOR ESPECIAL

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a la designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes de la menor de edad LUISA FERNANDA VARGAS LOZANO, a petición de su progenitora KATHERINE LOZANO RIASCOS a través de apoderada judicial conforme al contenido del artículo 169 y siguientes del Código Civil.

I. ANTECEDENTES

Indica la solicitante que, extramatrimonialmente con el señor JHAN FREDDY VARGAS DELGADO, procreó a la hoy adolescente LUISA FERNANDA VARGAS LOZANO, nacida el 02 de marzo de 2006, quien se encuentra bajo su custodia y cuidado; así mismo precisa que su hija no posee bienes que estén siendo administrados por ella o por cualquier otra persona. Agrega la peticionaria, que es su interés contraer nupcias, por lo que debe promover el presente trámite para la elaboración del inventario solemne de bienes de su descendiente menor de edad.

Peticiona, entonces,

“1. La designación de Curador Especial de la menor LUISA FERNANDA VARGAS LOZANO para la presentación del inventario solemne.

2. Ordenar al Curador Especial designado que presente el inventario solemne.
3. Ordenar la protocolización mediante escritura pública del inventario solemne de bienes.
4. Expedir copia autentica de la sentencia a los intervinientes dentro del proceso”.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se admitió la demanda disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor y se le reconoció personería a la profesional del derecho que les representa.

El 23 de septiembre del año en curso fueron notificadas la Agente del Ministerio Público y La Defensora de Familia adscritas a este Despacho, sin pronunciamiento alguno.

Acreditado, entonces, el interés de la solicitante, con el correspondiente registro civil de nacimiento de la adolescente LUISA FERNANDA VARGAS LOZANO, que obra en el plenario y por no observarse causales de nulidad en la actuación, se procede a proferir la correspondiente sentencia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5º y 6º del Decreto 2820 de 1974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”¹

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias la presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo

¹ El contenido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”

A partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, tal como lo plasmó la Corte Constitucional al declarar la inexecutable de las expresiones “volver a casarse” del artículo 169 del Código Civil y “de precedente matrimonio” del artículo 171 ibídem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), con el propósito de garantizar no solo el derecho de igualdad de las personas ante la ley consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, sino, además, para proteger el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, cuando exige la elaboración de un inventario solemne del padre o la madre que pretenda contraer nupcias.

Por su parte, conforme al contenido del artículo 61 de la Ley 1306 de 2009, se debe designar un curador especial cuando se pretenda adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo y el párrafo único del artículo 92 establece que los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes tengan interés, serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

3

IV. CONCLUSION

En consideración a lo expuesto, la judicatura accederá a la petición invocada, y procederá a la designación de un curador especial, el que según la normatividad vista, cumplidas las exigencias de ley, habrá de designarse de la lista de auxiliares de la justicia.

La elaboración del inventario se hará, en lo pertinente, en la forma reglada en el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009.

V. DECISIÓN:

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR ESPECIAL de la adolescente LUISA FERNANDA VARGAS LOZANO, al doctor DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA con T.P. 141.736 y quien se localiza en la Calle 5 # 10-77, Barrio El Centro de El Cerrito Valle, celular 317 854 70 46, correo electrónico diegoecheverry77@hotmail.com, para los efectos de los artículos 169 y 170 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974; a quien se le notificará su

nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE FIJAN como honorarios al curador nombrado la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia del ICBF adscritas a este Despacho.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a072b986258b07ca381a4813028afa05cca562d98aeb23f8d38ad46ec0d438**

Documento generado en 30/09/2022 08:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**